

TITULO OCTAVO: SISTEMA NACIONAL DE PAGOS

“CAPÍTULO VI. DEL SISTEMA DE PAGOS EN LÍNEA

*(Capítulo incluido por Reg. 124-2004 de mayo 12/2004)

Capítulo reenumerado por Re. 145-2007 de julio 24/2007

DEFINICIÓN Y ALCANCE:

Artículo 1. El Sistema de Pago en Línea, más adelante Sistema SPL, es el mecanismo que permite a las instituciones del sistema financiero y entidades del sector público la ejecución de órdenes de pago en línea y en tiempo real, mediante la transferencia electrónica de fondos, afectando las cuentas corrientes que mantienen en el Banco Central del Ecuador.

Este mecanismo de pago se basa en un proceso de liquidación en línea y en tiempo real. Las instituciones participantes, durante el horario de operación del Sistema SPL que será determinado en el Manual de Operaciones, emitirán órdenes de pago únicamente cuando exista la disponibilidad total e inmediata de fondos suficientes en sus cuentas corrientes.

Las instituciones participantes registrarán electrónicamente las órdenes de pago en línea con la determinación de la fecha en la que instruyen sean cumplidas. Si las órdenes de pago en línea, deben efectuarse en fecha posterior a la de su registro se ejecutarán como primeras operaciones del Sistema SPL en la fecha de vencimiento, siempre y cuando exista la disponibilidad total e inmediata de fondos suficientes en sus cuentas corrientes.

La orden de pago en línea que haya sido liquidada en el SPL no podrá ser repudiada, revocada o dejada sin efecto por ninguno de los participantes del Sistema SPL.

PARTICIPANTES

Artículo 2. Los participantes en el Sistema de Pago en Línea son:
**** Art. Sustituido por Reg. 019-2011 de junio 16/2011

Institución Ordenante.- Institución Pública o privada que mantiene una cuenta corriente en el Banco Central del Ecuador, que instruye órdenes de pago en línea y en tiempo real a través del Sistema SPL.

Las instituciones que deseen participar como Institución Ordenante en el SPL deberán solicitar su calificación al Administrador del SPL.

Actualización # 143: junio 16/2011

TITULO OCTAVO: SISTEMA NACIONAL DE PAGOS

Institución Receptora.- Todas las instituciones que mantienen una cuenta corriente en el Banco Central del Ecuador, que reciben los recursos transferidos a través del Sistema SPL, por una institución ordenante.

Administrador del SPL.- El Banco Central del Ecuador, a través de la Dirección de Servicios Bancarios Nacionales.

Artículo 3. Las instituciones participantes cumplirán en todo momento los siguientes requisitos:

- a) Mantener cuenta corriente en el Banco Central del Ecuador; y,
- b) No mantener obligaciones pendientes con el Banco Central del Ecuador.

Artículo 4. Son obligaciones de la Institución Ordenante, las siguientes:

- a) Solicitar al Administrador del sistema, el acceso a los servicios electrónicos del Sistema SPL, mediante comunicación suscrita por el Representante Legal de la institución;
- b) Suscribir con el Banco Central del Ecuador el Convenio para el Servicio de Transferencias de Fondos a través del Sistema SPL;
- c) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constantes en este Capítulo, en el Manual de Operación del Sistema SPL y en el Convenio para el Servicio de Transferencias de Fondos a través del Sistema SPL;

TITULO OCTAVO: SISTEMA NACIONAL DE PAGOS

- d) Registrar como firmas autorizadas a las personas que se encargarán de instruir al Administrador del Sistema SPL las órdenes de pago;
- e) Solicitar al Administrador del Sistema SPL, las claves de acceso con sus respectivos perfiles, para las personas previamente registradas como firmas autorizadas a operar el Sistema SPL;
- f) Mantener los fondos suficientes en las cuentas registradas en el Banco Central del Ecuador, que permitan ejecutar las órdenes de pago en línea que instruya, así como las de fecha futura;
- g) Ser responsable por el buen uso de las claves de acceso al Sistema SPL y demás elementos de seguridad asignados para su participación en el mismo;
- h) Garantizar la fidelidad de la información sobre las órdenes de pago en línea tramitadas a través del Sistema SPL;
- i) Mantener los archivos físicos y/o magnéticos como respaldo de la información relacionada con las órdenes de pago en línea tramitadas a través del Sistema SPL;
- j) Responder por las órdenes de pago en línea que autorice a través del Sistema SPL; y,
- k) Mantener la confidencialidad en el manejo de la información, procedimientos, formatos técnicos y documentos relacionados con el Sistema SPL.

Artículo 5. Las obligaciones del Administrador del SPL son las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constantes en este Capítulo, en el Manual de Operación del Sistema SPL y en el Convenio para el Servicio de Transferencias de Fondos a través del Sistema SPL;
- b) Definir los estándares de comunicación, formatos de mensajes, codificación, operación y niveles de seguridad;
- c) Contar con sistemas operativos, de control y de información que permitan que el procesamiento de las transferencias de fondos se realice de manera inmediata y segura;
- d) Asegurar la oportunidad e integridad de las órdenes de pago en línea tramitadas en el Sistema SPL y garantizar la confidencialidad de las mismas;

TITULO OCTAVO: SISTEMA NACIONAL DE PAGOS

- e) Administrar y operar el Sistema SPL, entendiéndose como tal el conjunto de actividades requeridas para que el sistema se encuentre disponible en los horarios establecidos y que los procesos de liquidación se ejecuten en línea y en tiempo real;
- f) Calificar y autorizar las solicitudes de las instituciones interesadas en incorporarse al Sistema SPL;
- g) Asignar y entregar a las instituciones ordenantes, las claves de acceso para operar el Sistema SPL;
- h) Velar que las instituciones ordenantes cumplan en todo momento con los requisitos y las obligaciones establecidas en los artículos 3 y 4 precedentes, e informar a la Gerencia General sobre los incumplimientos incurridos por las instituciones ordenantes que ameriten suspensión temporal o definitiva;
- i) Capacitar a los usuarios del Sistema SPL en su operación y funcionalidad;
- j) Mantener un archivo histórico de las órdenes de pago tramitadas a través del Sistema SPL, de conformidad con la Ley;
- k) Conferir y/o certificar, a pedido de las instituciones participantes, la información requerida sobre las transferencias de fondos tramitadas a través del Sistema SPL;
- *l) Comunicar a las instituciones participantes y a los organismos de control respectivos, sobre las suspensiones temporales o definitivas impuestas a una o varias de ellas;
* Literal sustituido por Reg. 160-2008 de 3 de abril de 2008.
- m) Recomendar al Gerente General las modificaciones necesarias al Manual de Operación del Sistema SPL;
- n) Informar a los participantes sobre las modificaciones que se realicen al Sistema SPL; y,
- o) Definir, difundir entre los usuarios y mantener un Plan de Contingencias para situaciones de emergencia.

ENVÍO DE ÓRDENES DE PAGO EN LÍNEA:

- Artículo 6. Las órdenes de pago en línea serán registradas y autorizadas por las instituciones ordenantes, a través del Sistema SPL, ajustándose a lo previsto en el presente Capítulo y en el Manual de Operaciones del SPL.
- Artículo 7. El Sistema SPL tramitará las órdenes de pago en línea, siempre que las instituciones ordenantes mantengan la disponibilidad total e inmediata de fondos, en sus cuentas corrientes en el Banco Central del Ecuador.

TITULO OCTAVO: SISTEMA NACIONAL DE PAGOS

Artículo 8. Las órdenes de pago en línea serán ejecutadas en forma automática, debitando de la cuenta corriente de la institución ordenante y acreditando en la cuenta de la institución receptora, que mantienen en el Banco Central del Ecuador.

En el Sistema SPL, únicamente se mantendrán como pendientes de ejecución las órdenes de pago en línea tramitadas por las instituciones ordenantes con fecha valor futura.

Artículo 9. El Administrador del Sistema SPL no tramitará ninguna solicitud de anulación o reversión de una orden de pago en línea instruida por una institución ordenante y ejecutada en el Sistema SPL. La devolución de montos por órdenes de pago en línea originadas en instrucciones erróneas, así como los costos que se pudieran derivar de este tipo de errores son de exclusiva responsabilidad de las instituciones ordenantes de la transferencia.

SUSPENSIÓN DE PARTICIPACIÓN EN EL SISTEMA SPL:

Artículo 10. En caso de incumplimiento de las disposiciones constantes en el presente Capítulo, en el Manual de Operación del Sistema SPL y en el Convenio para el Servicio de Transferencias de Fondos a través del SPL, el Banco Central del Ecuador procederá de la siguiente forma:

- a) Suspensión temporal en el Sistema SPL, hasta por cinco (5) días hábiles, cuando la institución ordenante incurra de manera injustificada, por tres (3) ocasiones dentro de un mes calendario, en el incumplimiento de las obligaciones determinadas en el artículo 4 del presente Capítulo, en el Manual de Operación del SPL y en el Convenio para el Servicio de Transferencias de Fondos a través del SPL, sin perjuicio de las demás responsabilidades que se deriven por estos incumplimientos; y,
- b) Suspensión definitiva, cuando la institución ordenante ha sido suspendida temporalmente en cuatro (4) ocasiones durante el año calendario, o cuando no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 3 del presente Capítulo.

La suspensión definitiva de una institución ordenante implica la terminación inmediata del Convenio para el Servicio de transferencias de Fondos a través del Sistema SPL.

TITULO OCTAVO: SISTEMA NACIONAL DE PAGOS

Las suspensiones temporales o definitivas serán comunicadas por el Administrador del Sistema SPL a la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Contraloría General del Estado, de ser el caso.

- Artículo 11. El Administrador del Sistema SPL informará al Director General Bancario del Banco Central del Ecuador las razones de incumplimiento de las instituciones ordenantes, para que esta instancia administrativa decida las acciones que correspondan.
- Artículo 12. Las suspensiones dispuestas por el Director General Bancario del Banco Central del Ecuador, podrán ser apeladas ante el Gerente General de la Institución, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la misma. La Gerencia General resolverá en última y definitiva instancia.

COSTOS DEL SERVICIO:

- Artículo 13. El Banco Central del Ecuador, por cada transferencia de fondos ejecutada, cobrará la tarifa individual establecida en la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador.

El cálculo de las comisiones derivadas del uso del Sistema SPL, se realizará en forma diaria y se debitará de la cuenta corriente que la entidad ordenante mantiene en el Banco Central del Ecuador.

DISPOSICIONES GENERALES:

- Artículo 14. La falta de fondos suficientes en la cuenta corriente de una institución ordenante, es responsabilidad exclusiva de dicha institución. La participación en el Sistema SPL, no constituye posibilidad de créditos, sobregiros o garantía de ninguna clase por parte del Banco Central del Ecuador.
- Artículo 15. El Banco Central del Ecuador no asumirá responsabilidad alguna respecto de las fallas que presenten las plataformas tecnológicas de las Instituciones ordenantes y receptoras o de los daños que éstas puedan sufrir por su participación en el Sistema SPL o en cualquier otro aspecto relacionado.

TITULO OCTAVO: SISTEMA NACIONAL DE PAGOS

- Artículo 16. Las órdenes de pago tramitadas por la Institución ordenante son de su exclusiva responsabilidad.
- Artículo 17. El Manual de Operación del Sistema SPL y los Convenios para el Servicio de Transferencias de Fondos a través del Sistema SPL serán expedidos por el Gerente General del Banco Central del Ecuador y contemplarán entre otros aspectos los plazos y horarios.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La Gerencia General del Banco Central del Ecuador, hasta el 31 de mayo de 2004, expedirá el Manual de Operación y demás procedimientos de orden interno requeridos para el funcionamiento del Sistema SPL.

